

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, modificada con Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019; el Informe N° 20-2020-GRP-420020-100-700-AYCH de fecha 16 de setiembre de 2020; el Informe Técnico N° 29-2020-GRP-420020-800-MYLPG de fecha 28 de setiembre de 2020; el Informe N° 37-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 17 de febrero de 2021; el Oficio N° 1954-2021/GRP-420020-100-800 de fecha 26 de abril de 2021; el Memorando N° 31-2021/GRP-420300 de fecha 18 de mayo de 2021; y, el Informe N° 0254-2022/GRP-460000 de fecha 01 de marzo de 2022.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, la Dirección Regional de la Producción Piura otorgó a favor de la empresa AGUAMARZA SRL la Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental para desarrollar la actividad de los recursos paiche, tilapia y langostino. Y con Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019, se rectifica de oficio, las coordenadas geográficas de la ubicación del área total, así como el error material incurrido en el espejo de agua;

Que, con Informe N° 20-2020-GRP-420020-100-700-AYCH de fecha 16 de setiembre de 2020, el Ing. Alfredo Yarleque Chávez con la conformidad del Director de Acuicultura (e ) de la Dirección Regional de la Producción Piura, señala lo siguiente: "I.- (...) 1.1 A través del expediente Registro N° 04175 de fecha 21 de octubre de 2019, la empresa Aguamarza SRL solicita autorización para desarrollar la acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE en el reservorio de San Lorenzo, en un área acuática de 309.9 has, según coordenadas geográficas señaladas del Sistema DATUM WGS. 1.2 Mediante Oficio N° 6140-2019-GRP-420020-100-700, la Dirección Regional de la Producción Piura declaró improcedente la concesión petitionada por la empresa Aguamarza SRL. (...). **V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** 5.1 A través del expediente (solicitud de Registro N° 04174 del 21 de octubre de 2019) presentado por la empresa Aguamarza SRL, la recurrente solicitó autorización para desarrollar la acuicultura de micro y pequeña empresa – AMYPE en el reservorio de San Lorenzo, en un área acuática de 309.9 HAS, encausándose dicha petición como concesión para la acotada actividad. 5.2 Mediante acto administrativo (...) emitido a través del Oficio N° 6140-2019-GRP-420020-100-700 de fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de la Producción Piura, declaro la improcedencia a la concesión petitionada por la empresa Aguamarza SRL, considerando los cuestionamientos y oposición al otorgamiento del derecho en mención que amerito evaluar y ponderar las implicancias de carácter técnico, legal y social. Es decir, existió pronunciamiento expreso de la DIREPRO al resolver la improcedencia de lo solicitado. 5.3 Frente a dicho acto administrativo (...) le asistía a la empresa interponer recurso impugnativo; por lo que al haberse vencido el plazo la empresa ha perdido el derecho a articularlos y de esta manera el procedimiento administrativo fue resuelto y culminó en su oportunidad, a partir del 06 de enero de 2020. 5.4 Asimismo, cabe hacer hincapié, que de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, en virtud de los numerales 31.1 y 31.2 de la citada Ley, concordante con los numerales 36.1, 36.3 y 36.5 del artículo 36 del reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, se ha determinado lo siguiente: 5.4.1 No está acreditada la gestión de la empresa Aguamarza SRL, de la reserva de área para desarrollar acuicultura en el área solicitada. 5.4.2 Se observa que, dentro de la facultad que le corresponde a la DIREPRO Piura no se ha determinado áreas acuáticas con fines de acuicultura en el Reservorio San Lorenzo. 5.4.3 Es más, la DIREPRO Piura, no ha otorgado Formulario de



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

*Reserva respectivo, previo al trámite de derecho administrativo que es materia del presente. 5.5 No habiéndose cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas conforme lo disponen los numerales 31.1 y 31.2 de la citada ley, concordante con los numerales 36.1, 36.3 y 36.5 del artículo 36 del reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE se advierte que, la Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, rectificada con Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019, a través de los cuales se torga a favor de la empresa Aguamarza SRL, la Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, **son nulas**. 5.6 Acerca de los escritos N° 1134 del 05 de marzo del 2020 y Registro N° 02804 del 28 de agosto de 2020, presentados por la empresa AGUA MARZA SRL, se debe tener en cuenta los alcances considerados en el presente informe que, acorde con la legalidad se trata de un procedimiento administrativo que fue resuelto con el pronunciamiento emitido mediante el Oficio N° 6140-2019-GRP-420020-100-700 de fecha 18 de diciembre de 2019 y culminó o a partir del 06 de enero del año en curso al quedar firme y consentido(...) 5.7 Por tanto se sugiere lo siguiente: a) Comunicar a la Dirección de Medio Ambiente, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GOBIERNOP REGIONAL PIURA-FRP-DR de fecha 01 de julio de 2016 rectificada con Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GOBIERNOP REGIONAL PIURA-FRP-DR de fecha 02 de octubre de 2019, a través de las cuales se otorga a favor de la empresa AGUA MARZA SRL. la Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, sin cumplir con las condiciones y exigencias establecidas en la Ley General de Acuicultura, su Reglamento y modificatoria,(...) Ello amerita impulsar el trámite de nulidad de dichas resoluciones(..) b) Al pretender la empresa AGUAMARZA SRL, la nulidad del Oficio N° 6140-2019-GRP-420020-100-700 de fecha 18 de diciembre de 2020, a la par de la evaluación que ha requerido el diligenciamiento respectivo, de cuyos resultados sean determinado los hallazgos según las precisiones expuestas en el presente informe. c) Respecto al silencio administrativo positivo invocado por la empresa se debe dar respuesta comunicándole que su pretensión esta infundada ante un procedimiento que esta firme, consentido y ha culminado el 06 de enero de 2020”;*

Que, con Informe Técnico N° 29-2020-GRP-420020-800-MYLPG de fecha 28 de setiembre de 2020, la Ing. Manuela Pisfil Granda con la conformidad del Director de Medio Ambiente de la Dirección Regional de la Producción Piura, concluye y recomienda principalmente lo siguiente: "5.2 A la empresa AGUAMARZA SRL se le otorgó dos (02) Resoluciones Directorales Regionales N° s 274-2019/GRP-DRP-DR correspondiente al otorgamiento de la Certificación Ambiental y 639-219/GRP-DRP-DR modificación de coordenadas geográficas. 5.3 En el inicio del expediente (Solicitud de Registro N° 04174 del 21 de octubre de 2019) alcanzado por Aguamarza SRL a la Dirección de Acuicultura en ningún momento se le comunico a la Dirección de Medio Ambiente la falta de Formulario de Reserva Acuática, ya que la Dirección de Acuicultura es quien otorga el Formulario de Reserva Acuática. 5.4 Ante los hechos suscitados, se recomienda lo siguiente: a) La nulidad de las dos Resoluciones Directorales Regionales (...) b) Precisar que la empresa deberá alcanzar el Formulario de Reserva Acuática. (...)”;

Que, con Informe N° 37-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 17 de febrero de 2021, el Asesor Legal de la Dirección Regional de la Producción Piura recomienda al Director de Medio Ambiente de la citada Dirección Regional derivar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el expediente relacionado a la nulidad de oficio recomendada por la Dirección de Medio Ambiente de las Resoluciones Directorales Regionales N° 274 y 689-2019-GRP-DRP- DR, sobre otorgamiento de Certificación Ambiental a la empresa Aguamarza SRL;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

Que, con Oficio N° 1954-2021/GRP-420020-100-800 de fecha 26 de abril de 2021, la Dirección Regional de la Producción Piura alcanza a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el expediente sobre nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, y la Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019, sobre la Certificación Ambiental otorgada a la Empresa Aguamarza SRL. Y con Memorando N° 31-2021/GRP-420300 de fecha 18 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica los actuados;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, en ese sentido, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: "(...) 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, bajo ese contexto normativo, y teniendo en cuenta que la Dirección Regional de la Producción Piura solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, y la Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019, según argumentan por falta del Formulario de Reserva Acuática, corresponde analizar la legalidad de las mismas;

Que, así, la Ley General de Acuicultura, aprobada con Decreto Legislativo N° 1195, señala lo siguiente:

**"Artículo 4.- Definiciones**

(...)

c. **Actividad acuícola.**- Conjunto de elementos interactuantes para la obtención de recursos hidrobiológicos provenientes de cultivo, la misma que incluye todas sus fases productivas.

**Artículo 19.- Categorías productivas.** Las categorías productivas son las siguientes: a.-Acuicultura de recursos limitados (AREL). b. Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE). c. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).

(...)

**Artículo 30. Acceso a la actividad acuícola.** 30.1 El acceso a la actividad acuícola requiere de autorizaciones o concesiones, previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental respectivo, otorgada por la autoridad competente. 30.2 Para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público, se requiere el otorgamiento de una concesión, conforme al marco normativo vigente. (...) 30.4 La determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de reserva de área para el caso de concesiones, o al momento de solicitar la autorización. La misma será evaluada por la autoridad competente. 30.5.- El Ministerio de la Producción otorga



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE. Los Gobiernos Regionales ejercen las mismas atribuciones para la AMYPE y de AREL, según los criterios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley (...). 31.2 La reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, estuarinos y continentales con la finalidad de tramitar un derecho administrativo de acuicultura, es un procedimiento administrativo que debe ser gestionado por el administrado ante la autoridad competente, según se señala en el Reglamento de la presente Ley. La reserva es de carácter temporal, exclusivo e intransferible, y se hace sobre áreas habilitadas por la autoridad sanitaria y por la Autoridad Marítima Nacional.”

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 033-2016-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos señala lo siguiente:

### “Artículo 11. Certificaciones Ambientales

(...)

Para el desarrollo de la AMYPE se requiere Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado por los Gobiernos Regionales en el ámbito de su jurisdicción, incluyendo centros de producción de semilla, cultivo de peces ornamentales e investigación. La DIA considera lo establecido en el Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

(...)

### Artículo 30.- Determinación de las áreas para la acuicultura

El PRODUCE determina áreas acuáticas con fines de acuicultura en ambientes marinos o continentales, incluyendo represas, reservorios y sus canales adyacentes, en base a los estudios técnicos efectuados por instituciones públicas o privadas considerando los aspectos geográficos, los parámetros limnológicos, oceanográficos, batimétricos, climatológicos, ambientales, fisico-químicos, biológicos, socio económicos y de accesibilidad, según corresponda.

(...).

### Artículo 33. Régimen de acceso a la actividad

El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente.

(...)

### Artículo 36. Reserva de área acuática

La reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente. Se realiza sobre recursos hídricos continentales determinados por la autoridad competente y sobre áreas habilitadas por la autoridad marítima, y clasificadas por la autoridad sanitaria. No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un petionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. La reserva de área acuática no otorga derecho administrativo de concesión a su titular.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

Para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área.

La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona.

El PRODUCE y los Gobiernos Regionales otorgan las reservas de área acuática vinculadas a los derechos administrativos bajo su competencia, teniendo en consideración la información contenida en el Catastro Acuícola Nacional.

La reserva de áreas acuáticas en ambientes marinos y continentales es otorgada por la autoridad competente. Ésta entrega el Formulario de Reserva con la finalidad de tramitar el derecho administrativo de acuicultura.

Los Formularios de Reserva contienen numeración propia y única dentro del periodo anual que corresponda, la fecha en que fue expedido, y debe estar suscrito por la autoridad competente.

**Artículo 37.- Reserva de área acuática en ambientes marinos**

Para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor ascendiente a 12% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada. La carta fianza debe mantener su vigencia por un periodo de noventa (90) días calendario. Se debe acreditar el pago por derecho de trámite.

**Artículo 38.- Vigencia de la reserva de área acuática**

Para la AMYGE o AMYPE la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de sesenta (60) días calendario. Se puede renovar por única vez por sesenta (60) días calendarios adicionales, siempre que se acredite haber iniciado la elaboración del instrumento de gestión ambiental o haber contratado una consultora para dicho fin. Para tal efecto, se debe renovar la carta fianza por noventa (90) días calendarios adicionales, en el caso que corresponda.

Para la AREL la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de treinta (30) días calendario. Se puede renovar por única vez por treinta (30) días calendarios adicionales.

La renovación de la reserva de área acuática debe ser solicitada dentro del plazo de vigencia de la misma y surte efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la reserva de agua acuática.

En caso no se inicie el trámite para el otorgamiento de la concesión dentro del plazo de vigencia de la reserva de agua acuática PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda, ejecutarán la carta fianza a la que se refiere el artículo anterior”.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

Que, el TUPA PRODUCE Piura señala en el procedimiento 23 denominado "Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental" como requisitos los siguientes: "1 Solicitud dirigida al Director de la Producción con Formulario DIMA N° 01. 2) 01 Ejemplar y 01 CD de la Declaración de Impacto Ambiental (...) elaborados por consultora registrada y habilitada en el sector. 3) Pago por derecho de trámite. 3) De ser el caso para acreditar la representación del solicitante, (...). 4) Copia simple del Certificado de compatibilidad de uso o documento equivalente emitido por la Municipalidad Distrital competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo el caso de Municipalidades Provinciales que mantienen jurisdicción respecto del distrito del cercado. 5. Copia simple del Formulario de Verificación vigente solo para actividades acuícolas otorgada por la autoridad competente. 6. Declaración Jurada Formulario DIMA 09 (solo para actividades acuícolas). 7. Pago por derecho de trámite. 8. Pagos por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación posterior de la implementación de la DIA";

Que, téngase presente que, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2016-PRODUCE, señalan los plazos y el procedimiento de acceso a la actividad acuícola, el cual consta de tres (03) etapas establecidas para la formalización: (i) Otorgamiento del Formulario de Reserva. (ii) otorgamiento de la Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental. (iii) el otorgamiento de la concesión respectiva;

Que, así, el artículo 36 del mencionado Reglamento señala que la reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible, excluyente y no se puede otorgar a más de un peticionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente, para efectuar la reserva del área acuática se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área, no se emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona, siendo que la autoridad competente entrega el Formulario de Reserva el cual tiene una vigencia de sesenta (60) días calendarios prorrogables a sesenta (60) días más siempre que se acredite la elaboración del instrumento ambiental;

Que, en consecuencia, por ley se ha establecido el orden de las etapas para la formalización del acceso a la actividad acuícola, siendo que para obtener una concesión se ha señalado como primera etapa la reserva del área acuática, de lo que se puede inferir que dichas etapas tienen carácter preclusivo;

Que, en el presente caso la Dirección de la Producción Piura advierte que la empresa AGUAMARZA SRL no cuenta con Formulario de Reserva Área Acuática, entendiéndose pues que dicha empresa no cumplió con la primera etapa para la formalización del acceso a la actividad acuícola sin embargo se le otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, modificada con Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019, la Certificación de Declaración de Impacto Ambiental evidenciándose vulneración a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 033-2016-PRODUCE, afectándose el requisito de validez del acto administrativo de objeto o contenido, finalidad pública y el procedimiento regular establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, lo cual acarrea su nulidad;



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;**

Que, en ese sentido, el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, modificada con Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019, ha prescrito. No obstante, el plazo para demandar su nulidad, de tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa, aún no prescribe;

Que, ahora bien, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019, precisa lo siguiente: *“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”;*

Que, con relación al Interés Público, este es un concepto jurídico genérico de contenido y extensión viable, que tiene que ver con aquello que beneficie a toda la comunidad, sumando un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes, que tienen origen en el querer axiológico de esos individuos, constituyéndose en concreto y determinable, actual y eventual, potencial y directo, respecto de ellos, por ello se afecta cuando el acto administrativo viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad;

Que, así, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 8 señala que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca en su artículo 2 prevé que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, por ello, el otorgamiento de un derecho que permita la formalización de la actividad acuícola en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, no están relacionados de manera inmediata con intereses particulares, sino, con el interés público que es un concepto más amplio de acuerdo al Tribunal Constitucional, correspondiendo recordar que la suma de varios intereses privados no reemplazan, equivalen ni convalidan a un interés público;

Que, por lo señalado entonces, y al haberse vencido el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, modificada con Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019, corresponde de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, autorizar a la Procuraduría Pública Regional a demandar la nulidad de dicha resolución;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Decreto Supremo N° 011-2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR**, a la Procuraduría Pública Regional a demandar ante el Poder Judicial, la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 274-2019-GRP-DRP- DR de fecha 01 de julio de 2019, modificada con Resolución Directoral Regional N° 689-2019-GRP-DRP- DR de fecha 02 de octubre de 2019, por causal inmersa en el numeral 1, y 2, del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y agraviar la legalidad y el interés público conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



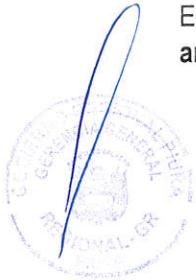


RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **169** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **04 ABR 2022**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de la Producción Piura, a la Procuraduría Pública Regional, junto con los antecedentes administrativos, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
*[Firma manuscrita]*  
Med. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.  
GOBERNADOR REGIONAL